



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: CRISTIAM DAVIS OROZCO DIAZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00385-00

Auto de trámite

En atención a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de la Policía de la administración Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, en cuanto a que si el señor Luis fernando fernandez Arias, se encuentra aún habilitado para realizar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se tiene que para el presente periodo del año 2023, con respecto a la designación de los auxiliares de la justicia en las funciones de secuestro, el señor Luis Fernando Fernandez Arias, no se encuentra en la lista conformada, motivo por el cual debe hacerse en este proceso su relevo, para lo cual se designa en su reemplazo, y en su defecto se designa a la Corporacion Habitab, legalmente representada por el abogado, Juan Felipe León, para lo cual comuníquesele la designación al correo electrónico comercial@corporhabitab.com

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE :

Primero. RELEVAR del cargo como secuestre en este proceso al señor Luis Fernando Fernandez Arias, y en su reemplazo se designa a la Corporacion Habitab, legalmente representada por el abogado, Juan Felipe León, para lo cual comuníquesele la designación al correo electrónico comercial@corporhabitab.com.

Segundo. Comuníquesele a la Alcaldía-Dirección de Gestión Políciva, por el medio más ágil y eficaz lo resuelto en este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 080 del 10/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron 4 títulos judiciales acreditados al presente proceso, por valor de \$1.557.101,97.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2019-00436-00 |
| Ejecutante: | ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ C.C. 30.349.983 |
| Ejecutada: | AMPARO ROMERO PEREZ C.C. 30.342.284 |

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la parte ejecutante; atendiendo a que el apoderado tiene la facultad para recibir, los depósitos serán autorizados a nombre del DR. FELIPE PALACIOS SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía N°.8.033.308, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de julio 10 de 2023

¹ Ver orden 16 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el auxiliar de la justicia aporta informe de la gestión realizada sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar, MI 106-28305 ubicado en el municipio de Victoria Caldas. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS) |
| Radicado: | 173804089002-2020-00169-00 |
| Demandante: | BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9 |
| Demandada: | RUBY RAMIREZ RINCON C.C. 30.341.890 |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre, LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, mediante el cual rinde cuentas de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado en el presente trámite, ubicado en el municipio de Victoria Caldas kilómetro 30, lote de terreno N°9 con casa de habitación. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 del Código General del Proceso, del informe definitivo en cuestión, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de julio 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la liquidación que se encuentra en firme registra un saldo pendiente de pago de \$2.416.687.40 menos depósitos judiciales pagados por valor de \$2.284.710 para un nuevo saldo de \$ 131.977.40 más costas por valor de \$100.000, total \$231.977.40; al consultar el portal del Banco Agrario se evidencian 2 títulos judiciales por valor de \$ 544.934 con los cuales podría cubrirse la totalidad del saldo pendiente de pago. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00268-00
Demandante: JHON FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925
Cesionaria: ELIZABETH MAYORGA RINCON C.C. 30.342.937
Demandado: FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA
C.C. 1.094.241.361

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente proceso se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a febrero 09 de 2023, indicando un saldo pendiente de \$231.977.40¹; se hace necesario constatar los títulos judiciales autorizados para pago a partir de esta última liquidación, a fin de establecer el saldo actual de la obligación y proceder con el pago de títulos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Se tiene entonces que a la fecha se han pagado las siguientes sumas de dinero:

| Nº | FECHA CONSTITUCION | FECHA AUTORIZACION | FOLIO | VALOR \$\$\$ |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------|-----------------|
| pago 1 | | 09/03/2023 | | \$ 1.804.674.00 |
| pago 2 | | 17/04/2023 | | \$ 480.036.00 |
| Total dineros entregados | | | | \$ 2.284.710.00 |
| Liquidación inicial a FEB 09/2023 | | | | \$ 2.416.687.40 |
| Costas | | | | \$ 100.000.00 |
| Total liquidación crédito y costas | | | | \$ 2.516.687.40 |
| Diferencia | | | | \$ 231.977.40 |

¹ Auto aprueba liquidación de crédito 28/02/2023

TOTAL, DEPOSITOS PAGADOS \$ 2.284.710.00

TOTAL OBLIGACION + COSTAS \$ 2.516.687.40

TOTAL, SALDO PENDIENTE \$ 231.977.40

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

173804089002 20220026800

Por número de título:

Consultar

Títulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

| Número del Título | Número de Proceso | Identificación del demandante | Nombre del demandante | Identificación del demandado | Nombre del demandado | Valor | Fecha de Constitución |
|--|-------------------------|-------------------------------|---------------------------|------------------------------|------------------------------|---------------|-----------------------|
| <input type="checkbox"/> 454130000031654 | 17380408900220220026800 | CEDULA 1 | PADILLA OLARTE JOHN FABER | CEDULA 1094241361 | GALLEGO MANTILLA FREDY SOLON | \$ 240.018,00 | 26/05/2023 |
| <input type="checkbox"/> 454130000032275 | 17380408900220220026800 | CEDULA 1 | PADILLA OLARTE JOHN FABER | CEDULA 1094241361 | GALLEGO MANTILLA FREDY SOLON | \$ 304.916,00 | 28/06/2023 |

Ahora bien, se advierte que los títulos acreditados al proceso, cubren la totalidad del saldo pendiente de la obligación; es por ello, que esta judicial **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, manifieste al despacho sí procedemos a su terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de julio 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó certificado expedido por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo motocicleta. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00280-00 |
| Ejecutante: | RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606 |
| Ejecutados: | WILLIAM AVENDAÑO QUESADA C.C.1.054.565.011 JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO C.C.10.178.943 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el certificado expedido por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas, de fecha junio 28 de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo motocicleta PLACAS AEA75F, la cual fue inscrita de la manera ordenada. Advierte el despacho que el vehículo descrito tiene inscrita prenda a favor de MOTO JAPON.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone: NOTIFICAR al acreedor prendario MOTO JAPON, para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se ADVIERTE al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 080 de julio 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada ANA MARIA FRANCO FRANCO.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------|---|
| Auto interlocutorio: | No. 0625 |
| Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00311-00 |
| Ejecutante: | ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C.10.175.943 |
| Ejecutados: | ANA MARIA FRANCO F. C.C. 1.054.545.532 RUBEN DARIO PADILLA C.C. 75.087.857 |

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

1. *“... EMBARGO Y SECUESTRO de la 5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada señora ANA MARIA FRANCO C.C. 1.054.545.532, como empleada de la empresa ELECTRO JAPONESA S.A...”*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la señora **ANA MARIA FRANCO FRANCO C.C. 1.054.545.532** percibe como empleada de la empresa **ELECTRO JAPONESA S.A.**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **ELECTRO JAPONESA S.A.**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por la señora ANA MARIA FRANCO FRANCO C.C. 1.054.545.532, el cual percibe

como empleada de la empresa **ELECTRO JAPONESA S.A.**. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **ELECTRO JAPONESA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE

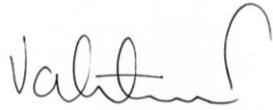
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de julio 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00480-00 |
| Ejecutante: | GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459 |
| Ejecutado: | ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C.1.054.559.141 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas, oficio D.I.T.T-223-2023-1189 de fecha 22 de junio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo PLACA IVZ120, no surtió efecto por cuanto no pertenece a dicho organismo; para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



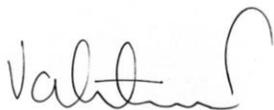
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de julio 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0624
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación: 173804089002-2023-00115-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA S.A.
NIT.860.003.020-1
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ
C.C.1.054.555.727

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.477.350.00)**.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de julio 10 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación: 173804089002-2023-00115-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA S.A.
NIT.860.003.020-1
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ
C.C.1.054.555.727

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

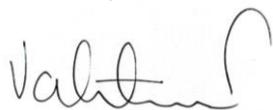
| | |
|-------------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho | \$ 3.477.350.00 |
| Otros gastos – Notificaciones | -0- |
| Total | \$ 3.477.350.00 |

| | |
|---|------------------------|
| TOTAL, COSTAS | \$ 3.477.350.00 |
| TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.477.350.00). | |

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, oficio 3622023EE277.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2023-00127-00 |
| Ejecutante: | RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606 |
| Ejecutada: | JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ C.C.1.007.161.083 MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C. 21.111.060 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, oficio 3622023EE0277 de fecha 30 de junio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de julio 10de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: JORGE ALBERTO MARROQUIN ROMERO C.C.No

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00295-00

Auto Interlocutorio Nro 615

Subsanada los defectos mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, procede el despacho a resolver ya sobre el mandamiento de pago deprecado.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pero en la forma legal, pretendido por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS,** con

domicilio principal en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, representada por Lina María Orozco Valencia, y en contra de **JORGE ALBERTO MARROQUIN ROMERO**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. POR LAS CUOTAS EN MORA

- 1.1.1. Por La suma de \$390.033,00, \$390.033,00, \$390.033,00, \$390.033,00, \$390.033,00 y por \$390.033,00, como capital con vencimientos sucesivos desde el 25/12/22, 25/01/23, 25/02/23, 25/03/23, 25/04/23 y 25/05/23.**
- 1.1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.**

1.2. CAPITAL ACELERADO

- 1.2.1. Por la suma de \$10'140.865,00, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, que corresponde a las restantes cuotas no vencidas, desde el 25/06/23 en adelante y hasta el vencimiento del pagaré.**
- 1.2.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.**

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co.

teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: La personería en derecho se encuentra reconocida.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 080 del 10/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

Martha C. Echeverri de Botero



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: FLOR MARIA ALZATE CRUZ C.C.No 30'385.702

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00296-00

Auto Interlocutorio Nro 617

Subsanada los defectos mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, procede el despacho a resolver ya sobre el mandamiento de pago deprecado.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pero en la forma legal, pretendido por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS,** con

domicilio principal en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, representada por Lina María Orozco Valencia, y en contra de FLOR MARIA ALZATE CRUZ, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. POR LAS CUOTAS EN MORA

- 1.1.1. *Por La suma de \$488,357,00, \$488.357,00, \$488.357,00 y \$488.357,00 como capital con vencimientos sucesivos desde el 16/02/23, 16/03/23, 16/04/23 y 16/05/23.*
- 1.1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.*

1.2. CAPITAL ACELERADO

- 1.2.1. *Por la suma de \$20'984.327,00, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, que corresponde a las restantes cuotas no vencidas, desde el 24/05/23 en adelante y hasta el vencimiento del pagaré.*
- 1.2.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.*

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: La personería en derecho se encuentra reconocida.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 080 del 10/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: ROBINSON ANDRES RODRIGUEZ TAFUR C.C.No 4437765

JULIO CESAR MARIN RUBIO C.C.No 1.056'777.633

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00302-00

Auto Interlocutorio Nro 619

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Como primera medida se dice que se cuenta con la competencia para asumir el conocimiento del proceso por el lugar de pago de la obligación, así como por el lugar del domicilio de los demandados.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pero en la forma legal, pretendido por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, con domicilio principal en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, representada por Lina María Orozco Valencia, y en contra de **ROBINSON ANDRES RODRIGUEZ TAFUR** y **JULIO CESAR MARIN RUBIO**, personas mayores de edad, vecinos y domiciliado en el municipio de la Dorada, Caldas, , por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. POR LAS CUOTAS EN MORA

- 1.1.1. Por La suma de \$370.067,00, \$370.067,00, \$370.067,00, \$370.067,00, \$370.067,00, \$370.067,00, como capital con vencimientos sucesivos desde el 05/01/23, 05/02/23, 05/03/23, 05/04/23, 05/05/23, y 05/06/23.**
- 1.1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.**

1.2. CAPITAL ACELERADO

- 1.2.1. Por la suma de \$6'291.128,00, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, que corresponde a las restantes cuotas no vencidas, desde el 05/07/23 en adelante y hasta el vencimiento del pagaré.**
- 1.2.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.**

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442

del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, en los terminos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 080 del 10/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C.No 1110560197
YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO C.C.No 52733352

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00306-00

Auto Interlocutorio Nro 621

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Como primera medida se dice que se cuenta con la competencia para asumir el conocimiento del proceso por el lugar de pago de la obligación, así como por el lugar del domicilio de los demandados.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pero en la forma legal, pretendido por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, con domicilio principal en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, representada por Lina María Orozco Valencia, y en contra de **LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS** y **YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO**, personas mayores de edad, vecinos y domiciliado en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. POR LAS CUOTAS EN MORA

1.1.1. Por La suma de \$407.668,00, \$407.668,00, \$407.668,00, \$407.668,00, \$407.668,00, \$407.668,00, y por \$407.668,00, como capital con vencimientos sucesivos desde el 16/11/22, 16/12/22, 16/01/23, 16/02/23, 16/03/23, 16/04/2023, y 16/05/23.

1.1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.

1.2. CAPITAL ACELERADO.

1.2.1. Por la suma de \$6'522.708,00, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, que corresponde a las restantes cuotas no vencidas, desde el 16/06/23 en adelante y hasta el vencimiento del pagaré.

1.2.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442

del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al abogado DIANA CRISTINA MEJIA BENITES, en los terminos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 080 del 10/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada ANA MARIA FRANCO FRANCO.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------|---|
| Auto interlocutorio: | No. 0625 |
| Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00311-00 |
| Ejecutante: | ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C.10.175.943 |
| Ejecutados: | ANA MARIA FRANCO F. C.C. 1.054.545.532 RUBEN DARIO PADILLA C.C. 75.087.857 |

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

1. *“... EMBARGO Y SECUESTRO de la 5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada señora ANA MARIA FRANCO C.C. 1.054.545.532, como empleada de la empresa ELECTRO JAPONESA S.A...”*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la señora **ANA MARIA FRANCO FRANCO C.C. 1.054.545.532** percibe como empleada de la empresa **ELECTRO JAPONESA S.A.**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **ELECTRO JAPONESA S.A.**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por la señora ANA MARIA FRANCO FRANCO C.C. 1.054.545.532, el cual percibe

como empleada de la empresa **ELECTRO JAPONESA S.A.**. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **ELECTRO JAPONESA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 080 de julio 10 de 2023